

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 17

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 31 de agosto del 2004.

Materia: Laboral.

Recurrente: Scuba Caribe, S. A.

Abogado: Lic. Domingo A. Tavárez A.

Recurrido: Andy William Quezada Jiménez.

Abogados: Dres. Arévalo Cedeño Cedano, Ramón Mota de los Santos y Pedro Ramón Castillo C.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Caducidad

Audiencia pública del 16 de noviembre del 2005.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Scuba Caribe, S. A., sociedad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en el Paraje Arena Gorda, sección El Salado, del municipio de Salvaleón de Higüey, representada por el señor Carlos Martínez Vidal, español, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 028-0074528-9, con domicilio y residencia en la ciudad de Higüey, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 12 de noviembre del 2004, suscrito por el Lic. Domingo A. Tavárez A., cédula de identidad y electoral No. 028-0008541-3, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de diciembre del 2004, suscrito por los Dres. Arévalo Cedeño Cedano, Ramón Mota de los Santos y Pedro Ramón Castillo C., cédulas de identidad y electoral Nos. 028-0036728-2, 028-0001670-7 y 028-0008259-2, respectivamente, abogados del recurrido Andy William Quezada Jiménez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de noviembre del 2005, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Andy William Quezada Jiménez contra la recurrente Scuba Caribe, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 10 de marzo del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se rechaza la demanda en pago de prestaciones laborales interpuesta por el señor Andy William Quezada Jiménez contra la empresa Scuba Caribe, C. por A., por los motivos expuestos; Segundo: Se condena al señor Andy William Quezada Jiménez, al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor de la Licda. Yina Cordero de Pión, quien

afirma haberla avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación incoado por el señor Andy William Quezada Jiménez, contra la sentencia No. 66/2004, dictada en fecha 10 de marzo del 2004, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma y procedimiento indicado por la ley; Segundo: En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el No. 66/2004, dictada en fecha 10 de marzo del año 2004, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de La Altagracia, por improcedente, infundada y carente de base legal y, en consecuencia, se declara injustificado el despido ejercido por el empleador recurrido en contra del trabajador recurrente, con responsabilidad para dicho empleador; Tercero: Se declara rescindido el contrato de trabajo intervenido entre las partes por despido injustificado y en consecuencia se condena a la empresa Scuba Caribe, S. A., a pagarle al trabajador señor Andy William Quezada, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: la suma de RD\$17,624.88, por concepto de 28 días de salario ordinario correspondiente al preaviso, conforme al artículo 76 del Código de Trabajo; la suma de RD\$34,620.3, por concepto de 55 días de salario ordinario correspondiente al auxilio de cesantía, conforme al artículo 80 del Código de Trabajo; la suma de RD\$8,812.44, por concepto de 14 días de salario ordinario correspondiente a las vacaciones del último año no disfrutadas, conforme al artículo 177 del Código de Trabajo; la suma de RD\$28,325.7, por concepto de 45 días de salario ordinario correspondiente a la participación en los beneficios de la empresa, conforme al artículo 223 del Código de Trabajo; la suma de RD\$10,625.25, por concepto de la proporción no discutida ni controvertida entre las partes, correspondiente al salario de navidad, conforme al artículo 219 del Código de Trabajo; la suma de RD\$90,000.00, por concepto de los seis meses que contempla el artículo 95 del Código de Trabajo; Cuarto: Se condena a la empresa Scuba Caribe, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Pedro Ramón Castillo C., y los Licdos. Amarfís Valdez de Cedeño y Ramón Mota de los Santos, quienes afirmamos haberlas avanzado en su mayor parte; Quinto: Se comisiona al ministerial Oscar Robertino Giudice Knipping, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de esta sentencia y en su defecto, cualquier otro alguacil competente”; Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio: **Único:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación del artículo 95 del Código de Trabajo;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea pronunciada la caducidad del recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo; Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”; Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a

éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley No. 3726 del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que forman el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de noviembre del 2004, y notificado al recurrido el 2 de octubre del 2004 por acto No. 663-2004, diligenciado por Ramón Alejandro Santana Montas, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual procede declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Scuba Caribe, S. A., contra la sentencia dictada el 31 de agosto del 2004 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Arévalo Cedeño Cedano, Ramón Mota de los Santos y Pedro Ramón Castillo C., y el Lic. Ramón Mota de los Santos, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 16 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do